



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
CIUDAD REAL**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO  
Modelo: 559100

C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL  
926 278949

Equipo/usuario: MMC

N.I.G: 13034 45 3 2014 0000607

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000265 /2014 /

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña: CONSTRUCCIONES CAHEC SL

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL, OBRASCON HUARTE

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador Sr./a. D./Dña: ,

**SENTENCIA Nº 188/2017.**

En Ciudad Real, a 24 de Agosto de 2017.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado del juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2, habiendo conocido los autos de la clase y número indicado, seguidos entre:

I.- La mercantil CONSTRUCCIONES CAHEC S.L. representada por la procuradora de los tribunales DÑA. y asistida por D. como demandante.

II.- EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado y asistido por D. como parte demandada.

III.- OBRASCÓN HUARTE LAÍN S.A. (OHL), representada por el procurador de los tribunales D. y asistido de D. como interesado comparecido en la posición de codemandado.

Ello se hace en consideración a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que en fecha de 7 de Julio de 2014 se interpuso recurso contencioso administrativo por el representante de la parte demandante frente a la parte demandada, acompañando cuantos documentos exige el art. 45 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



**SEGUNDO.-** Es objeto del procedimiento contencioso administrativo el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha de 5 de Mayo de 2014 por el que se declara la responsabilidad de la demandante en las obras de urbanización del sector A- CALZ, en concreto el vial nº 7.

**TERCERO.-** Que mediante decreto de fecha de 10 de Noviembre de 2014 y tras los oportunos requerimientos se admitió a trámite el recurso contencioso administrativo por el Letrado de la Administración de Justicia, acordando requerir el expediente administrativo a la administración demandada y ordenando que la misma practicara los emplazamientos a que hubiera lugar de conformidad a lo dispuesto en el art. 49 LJCA.

**CUARTO.-** Que en fecha de 8 de Enero de 2015 se recibió expediente administrativo, concediéndose a continuación plazo para la presentación de la demanda del juicio ordinario, demanda que se presentó en fecha de 25 de Febrero de 2015. Mediante decreto de fecha de 9 DE Abril de 2015 se admitió a trámite la demanda y se concedió plazo para la presentación del escrito de contestación a la demanda, presentando la administración demandada el mismo mediante escrito de fecha de entrada de 28 de Septiembre de 2015. La interesada comparecida contestó a su vez en fecha de 5 de Octubre de 2015.

En el suplico de la demanda se solicitaba que, tras los oportunos trámites se estimara la demanda y *"se declare la ausencia total de responsabilidad de su representada en los daños aparecidos en el vial número 7 del sector A- CALZ de Ciudad Real"*.

**QUINTO.-** Que las partes habían solicitado el pleito a prueba, siendo admitida la misma mediante auto de fecha de 15 de Octubre de 2015 por el que se acordó como prueba únicamente la documental obrante en los autos por ser aportada por las partes y la que constaba en el expediente administrativo, así como las testificales de D. , D. , D<sup>e</sup> y D.

Tras suspensiones con vistas de llegar a un acuerdo que no se produjo finalmente se practicó la prueba en fecha de 20 de Abril de 2017, siendo renunciada la testifical de la sra. y no considerándose posteriormente necesaria la práctica de la misma conforme al art. 61 LJCA.

**SEXTO.-** Que practicada la prueba propuesta por las partes y unida la existente en el expediente administrativo, se concedió traslado a las partes conforme al art. 64 LJCA para la formulación sucesiva de conclusiones sobre el procedimiento, quedando con posterioridad pendientes del dictado de la presente.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Alegaciones de las partes. Objeto de la controversia.**

**1.1º.- La demanda.** Sostiene el demandante el error por la parte demandada en la resolución objeto de impugnación.

Sostiene que sobre el lugar donde han ocurrido los hechos se han sucedido dos obras en el tiempo que serían la obra de infraestructura principal por un lado consistente en la ejecución del colector de saneamiento Este- Sur y la obra de urbanización del sector A- CALZ por otro. La primera la realizó OHL y la segunda la realizaría el hoy demandante.

Sostiene en términos generales que OHL ejecutó con deficiencias en los materiales de relleno las obras a la misma encomendada y que se sitúan por debajo del nivel de las obras realizadas por la hoy demandante, de manera que las ejecutadas por la misma tienen menor profundidad y diámetro que aquellas.

Afirma que las obras ejecutadas por la misma fueron recepcionadas con informe técnico sin mayores tachas ni complicaciones, siendo que en el informe técnico de la funcionaria en cuestión se ha mencionado que los problemas de compactación se refieren a las obras de OHL y a la profundidad de ocho metros, por debajo de las actuaciones de la hoy demandante.

Así identifica que entre los puntos kilométricos 3,607 y 4,117 el vial realizado por la hoy demandante discurre por encima del colector ejecutado por OHL, siendo que durante las obras del mismo (año 1997) ya se dieron problema de estabilidad de los terrenos en cuestión por la existencia de un nivel freático a una cota superior a la rasante de una tubería que motivaron un modificación del proyecto mediante la introducción de tablestacas, realizando una menor excavación y obtener también un ahorro respecto del sobrecoste que este suponía en referencia al original del proyecto y limitando esa solución de tablestacado sólo hasta lo que denomina el pozo 17 al considerar que no es necesario más en relación a la propia estructura del suelo.

Por su parte la ejecución del vial 7 se proyectó en paralelo al emisario Este- Sur anteriormente analizado y que además contemplaba en el proyecto la elaboración del llamado "colector 7" que iría dentro de los materiales anteriormente ejecutados por OHL para rellenar la zona excavada para la instalación y ejecución del emisario. Construido el colector 7 se procedió a la explanada vial y cimentación con firme viario y acerado. Considera y así aporta informe que realizó con plena diligencia y obtención de resultado correcto el mencionado proyecto, pues no se modificó su trazado, contemplaba el emisario y contemplaba todas las variables, siendo que el proyecto de urbanización contemplaba el colector ejecutado por la demandante como paralelo a dicho emisario desde el principio. Igualmente consta la realización de análisis de compactación de los terrenos y que en relación con la explanada también se realizaron las pruebas y los ensayos pertinentes.

Considera que los informes iniciales del ayuntamiento (Mayo de 2010) que determinan la existencia de unas penetraciones señalan que las mismas se producen a una profundidad muy superior a la que trabajó la demandante y que por tanto afectan a los trabajos de OHL y no a los de la demandante y que aparecen con una compactación muy blanda. Posteriormente se realizaron informes por INTOMECA

considerando que los desperfectos que aparecieron en las obras de urbanización realizadas por la hoy demandante se debían a los problemas de compactación de las obras anteriores de OHL, sin embargo, por parte del ayuntamiento de Ciudad Real se exigió y se asumió la reparación de los desperfectos por la hoy demandante aún sin culpa por su parte porque se apoyan en los materiales artificiales de relleno que utilizó OHL, siendo los daños indicativos de los movimientos del terreno como los abombamientos y la pérdida de "planeidad". Todo ello, a juicio del informe pericial, se debe a deficiencias en los elementos y materiales realizados por OHL en relación a su compactación y resistencia y que además engloban a la zanja realizada por la demandante para la ejecución del colector 7 y que, en cualquier caso, sólo podría considerarse como una causa colaborante en la situación generada por la deficiente ejecución de OHL en relación con el reducido grado de compactación y rigidez de los rellenos provocado por las condiciones de puesta en obra de los materiales empleados por OHL que en algunos casos no cumplen con los espesores requeridos y en otros además son literalmente inadecuados.

Así igualmente, en los informes municipales del año 2012 se considera que hay depresiones del terreno, que nuevamente, no pueden achacarse más que a los problemas de compactación y resistencia que antes se han referido.

Estas circunstancias igualmente son indicativas y deben ponderarse para explicar el informe del año 2013, que señala de manera clara y determinante la existencia de las causas de deficiencias del relleno como las causas del hundimiento de las zonas urbanizadas de ese sector. Señala que los reproches municipales se refieren únicamente a no advertir los defectos en el terreno que existían. Por otra parte señala que en el libro de órdenes hay una orden del director técnico municipal en la que se puede ver que señala que se debe un espesor de 60 cm cuando los espesores indicados son esencialmente inferiores, lo que provoca la falta de compactación y los problemas derivados de las mismas y que los ensayos de compactación se realizan únicamente respecto de las capas superiores del relleno y no en profundidad como debería haberse hecho. Señala igualmente que la imputación a la demandante se refiere a que la misma debió advertir y no lo hizo la existencia de los problemas de cimentación y relleno, cuestión que califica de conjetura y señalando que además los servicios técnicos municipales hicieron un seguimiento de la obra muy profundo y completo, siendo que incluso se hace el acta de recepción definitiva pese a los problemas de compactación. Señala igualmente por qué considera errónea esta deducción por parte del servicio del ayuntamiento (páginas 32 a 35 de la demanda), poniendo especial mención a la escasa profundidad de sus trabajos y a la recepción sin tachas de la obra en cuestión por el ayuntamiento.

En sede de fundamentación jurídica considera que ha cumplido plenamente el convenio urbanístico y que se ha ajustado a las indicaciones de los servicios municipales aludiendo al reglamento de ejecución urbanística y al TRLOTAU de 2010, señalando que el ayuntamiento recibió la obra sin tacha ni reparo, concluyendo la ausencia de culpa por la demandante y con ello que no puede imputarse el resultado a ésta. Igualmente entiende que no hay nexo de causalidad entre su actuación y los daños. Considera además que hay vigencia de las responsabilidades de OHL.



**1.2º.- La contestación de la administración demandada.** Dice el ayuntamiento de Ciudad Real que la resolución es plenamente ajustada a derecho.

Así señala que el acto impugnado es un acto complejo que señala dos tipos de responsabilidades diferentes entre las que corresponden al colector 7 y al vial 7 del sector A- CALZ. Así considera responsable a OHL de las deficiencias en el terreno por las falta de compactación en el fondo y a la hoy demandante que le corresponderá rehacer la obra, previa demolición por haberla ejecutado pese a percibir las deficiencias de la ejecución de la obra del emisario sobre el que se asentaban.

Afirma que OHL asume las deficiencias de compactación en las obras por la misma ejecutada, siendo que se disiente únicamente por la demandante de los efectos de las deficiencias apreciadas. Considera que pese a detectar las deficiencias las obras se siguieron en su ejecución con un mínimo retranqueo. Afirma que la justificación que se dio fue para evitar la vertical de las obras anteriores y para evitar la inestabilidad que se producía en los rellenos existentes.

Señala que las grietas que se advirtieron antes de la recepción eran un síntoma de la mala colocación de las obras y de los defectos de colocación, sin que se realizara nada para enmendarlas, lo que evidencia a su entender que existiera conocimiento de los vicios o defectos y que se minusvaloraran las consecuencias. Todo ello evidencia un incumplimiento de los pliegos de la obra al deber señalar la misma los problemas que se planteen en la ejecución.

Igualmente afirma que en relación a su responsabilidad ha sido analizado en el expediente administrativo de forma pormenorizada y que de todo lo actuado cabe concluir su responsabilidad al conocer su estado y continuar las obras utilizando los mismos materiales inadecuados y las mismas técnicas que causaron los daños no minorándolas y sin que se rompa el nexo causal.

**1.3º.- contestación de la mercantil interesada OHL.** Entiende que las obra que realiza la mercantil interesada se realizaron ajustándose al proyecto de las mismas y a las órdenes recibidas, pues cumplieron con lo señalado en los pliegos que ordenaban que el relleno se realizara con los materiales procedentes de las excavaciones.

Afirma que durante 10 años las obras no dan problemas y que es sólo cuando se realizan las otras que además debe retranquearse cuando comienzan los mismos. Igualmente pone de relieve la falta de mención por CAHEC del informe geotécnico y geológico que debiera incorporar el proyecto y que debiera estudiar con detenimiento y detalle los terrenos. Igualmente afirma que los ensayos que se refiere en su demanda se debieron realizar antes y no después de los trabajos ejecutados por la misma, siendo que además considera insuficientes para determinar la corrección de los trabajos las actuaciones que ha llevado a cabo la misma. Igualmente señala que la causa es las humedades y no necesariamente el mal estado o compactación del firme pues no han bajado todas las estructuras.

Considera en definitiva que los problemas se deben a las deficiencias del proyecto del demandante y de los estudios geotécnicos y arquitectónicos sobre el suelo en que se iba a asentar su obra.

## **SEGUNDO.- Análisis del objeto del litigio y su exposición.**

Atendiendo a lo anterior cabe decir dos cuestiones fundamentales. La primera que sólo impugna la resolución el demandante, pues no consta que el otro interesado lo haya hecho. Segunda. Que la cuestión es bastante más compleja de lo que se plantea en las sesenta páginas de demanda por el actor, pues no se reduce a plantear su responsabilidad, sino que analiza el problema y distribuye responsabilidades.

Así la resolución hoy impugnada señala en su parte decisoria o dispositiva se señala que hay responsabilidad en mayor o menor grado de los agentes intervinientes en ambas obras. Así señala que hubo deficiencias en la puesta en obra del relleno de la zanja que alojó el colector, tanto en la calidad de los materiales empleados como en el grado de compactación de los mismos, siendo que hay vicios ocultos y que deberán ser arreglados por OHL en la cota inferior de terreno hasta cota de fondo de excavación. Respecto de las obras de la demandante se le imputa que se detectó el terreno en mal estado y se continuó con la ejecución pese a ello con un ligero retranqueo, utilizando los mismos materiales inadecuados. Determina que la hoy demandante habrá de rehacer la obra a partir de la cota antes señalada y rehacer y si fuera procedente demoler el mencionado colector.

Por tanto no sólo se determina la responsabilidad de la hoy demandante. Se determina, y además no es objeto de discusión al no haberse impugnado, que es también responsabilidad de OHL la falta de compactación del terreno en sus cotas inferiores.

La síntesis esencial de la cuestión por tanto es si existe la responsabilidad compartida que argumenta la resolución y defienden las partes demandadas, o si por el contrario toda la responsabilidad ha de achacarse a la hoy codemandada OHL o en los técnicos municipales que dieron las órdenes de ejecución. Para ello habrá que analizar el comportamiento de la demandada en la ejecución de sus obligaciones contractuales, y a la vista de las mismas determinar si hubo alguna falta en qué medida la misma puede identificarse como causa de la ruina de la obra, de las que se le imputan que son:

- No haber detenido la obra pese a haber detectado el mal grado de compactación del terreno, pues lo único que se hizo fue retranquear la obra mínimamente.
- Utilizar los materiales igualmente inadecuados usados por la codemandada.

Por otra parte (esto es igualmente importante) tampoco se ha puesto en duda por nadie. Sólo se discute la responsabilidad en dicha ruina, siendo por tanto que, como



se señala en la primera página del expediente parece que no se discute la necesidad de *adopción de medidas correctoras de carácter general que conlleve la excavación hasta lo cola donde se encuentra el colector y su nueva ejecución; compactación y acabado del vía I. Esto compactación deberá hacerse por tongadas con un espesor máximo de 40 cm y deberán alcanzar una densidad equivalente 0198% de 10 de su ensayo Proctor Modificado.*

Cabe igualmente decir que mal puede regir unas normas legales de 2011 sobre cuestiones contractuales recepcionadas en 2010, con lo que, aunque coincidentes en lo esencial en este punto, la normativa a aplicar se refiere a la ley de contratos del año 2000 (la del 2007 es posterior), y la LOTAU de 2008 anteriormente vigente a la de 2011 por una cuestión simple de derecho intertemporal.

### **TERCERO.- De las alegaciones de CAHEC S.L. y su incidencia limitada en el presente procedimiento.**

Consta en el expediente administrativo el proyecto de obra de urbanización debidamente visado por el Colegio de Arquitectos, así como el informe del sr. Humbert sobre los suelos en cuestión y sobre las obras a realizar en los mismos.

Consta igualmente la orden a la que se refiere el demandante cuando afirma que fueron los técnicos del ayuntamiento los que determinaron que las tongadas tuvieran un espesor de en torno a 60 cm en relación al colector emisario, constanding igualmente los problemas que tuvo aquella obra y la importante baja del precio que se hizo (unos 300.000.000 de las antiguas pesetas en el año 1998), dándose respuesta a estos problemas con el tablestacado y el reformado del proyecto que consta en los autos, constanding igualmente análisis de estabilidad de aquellas obras y constanding igualmente una partida valorada para la ejecución de estos trabajos de compactación. En el folio 94 se hace mención expresa de la responsabilidad quincenal del contratista OHL por vicios o defectos ocultos en la obra.

Constan igualmente las alegaciones del demandante en el expediente administrativo, en las que se argumenta sobre las negligencias de OHL (que no han sido discutidas en sede judicial) y que las mismas afectarían a la propia obra arruinándola sin culpa de ésta, identificándolas en el informe que obra, concretamente entre los folios 275 y 278 del expediente. **Pero no es éste el objeto de imputación de la responsabilidad en base a la cual se ordenan las actuaciones de reparación, pues el objeto de imputación es que se debió parar y poner en conocimiento de la administración el mal estado de compactación del terreno en la calle Membrilla, y no simplemente eludir las zonas más peligrosas con un mínimo retranqueo.** Es decir, nuevamente se vuelve sobre lo que se viene afirmando desde el principio de la sentencia.

Las partes no discuten la deficiente compactación del terreno (cuestión que aparece admitida por todos), pues lo que aquí importa es si los incumplimientos imputados existen y si existen qué efecto tienen sobre la ruina. Es por ello que pueden asumirse los análisis y actuaciones realizadas, pero el objeto de análisis será exclusivamente el que se imputa, pues como se ha dicho aparecen diferentes

indicaciones (vg f. 452) donde se afirma que el relleno de los materiales con que se cerró la inicial zanja era deficiente e inadecuado.

En este sentido, y aún admitiendo la posibilidad de los errores por parte de las órdenes técnicas del personal municipal que el demandante señala respecto del proyecto de colector Este Sur de los años 90, cabe decir que tales cuestiones no afectan a la responsabilidad que se le imputa por omisión al no ejecutar actuaciones para eludir ese terreno o no advertir o procurar solución a los defectos por el mismo conocidos, siendo a los efectos que hoy se discuten indiferente si vienen del mal hacer de OHL o de los errores de los técnicos municipales, pues la realidad es que OHL no ha impugnado la resolución y el mal estado del terreno de ser perceptible lo es con independencia de quien lo haya causado.

#### **CUARTO.- Sobre el conocimiento de las deficiencias por CAHEC.**

Hay que señalar que, ya desde el principio (f. 448) CAHEC parece decidido a realizar las obras, aún a pesar incluso de la falta de aprobación del proyecto, lo que dio lugar a que se llegaran a paralizar por haberlas iniciado antes de aprobar el proyecto y antes de obtener licencia urbanística, lo que implica que se realizara antes del replanteo. Antes en definitiva de realizar algunos ensayos (26 de Marzo de 2008) sobre el suelo y sus circunstancias.

Por otra parte cabe señalar que ya en Junio de 2008 se advirtió que, tras realizar las excavaciones oportunas para la realización de las obras (f. 449) *Estos dos movimientos de tierra tan importantes (excavación, relleno y compactación, nueva excavación y nuevo relleno y compactación) han ocasionado una mezcla de los diferentes estratos del terreno y también lo más importante es que se ha reducido considerablemente la granulometría del suelo, han desaparecido prácticamente las fracciones gruesas del suelo y se ha perdido por tanto el esqueleto mineral del suelo. Esto se puede observar claramente en los ensayos de las dos muestras del suelo que se han recogido en vial 7 (informes con números de acta 4020,4021,4022,4024 Y 4025).*

Igualmente se puede ver en dicho folio 449 un informe de la aparejadora antes de recepcionar las obras referentes al colector en el que se solicitan las actas de los sondeos y pruebas de los análisis del terreno realizados por el demandante y resulta que en los mismos se puede ver técnicamente que no son conformes a la técnica pues "son de calidad inferior a lo tolerable". **Es importante reseñar que se refiere a los análisis realizados a lo largo de la ejecución de la obra en todas sus fases**, lo que implica que necesariamente deba considerarse que disponía el hoy demandante de esa información que señalaba lo inadecuado del suelo sobre el que realizaba su tarea y el peligro de ruina que existía, tal y como señala el informe al folio 466 (punto 5º).

Igualmente cabe afirmar que en el folio 459 del expediente consta que *se modificó el trazado previsto inicialmente del colector 7, manteniendo la alineación paralela al Emisario Este-Sur de Ciudad Real pero ligeramente retranqueada hacia la zona de aparcamientos del margen izquierdo, Este retranqueo se efectuó por un lado para*





*evitar hacer la del colector 7 próximo a la vertical del emisario y que este fuera dañado durante los trabajos de compactación de la misma, especialmente en las zonas en las que había que excavar del orden de 4,5 m por otro lado para aproximarse a los límites de la zanja original que se ejecutó para el emisario, con la finalidad de reducir las inestabilidades que se producían en los rellenos preexistentes durante la excavación de la zanja del colector 7.*

Atendiendo a los elementos de que se dispone se puede razonablemente concluir que el hoy demandante sabía o aplicando una diligencia media o exigible a un diligente empresario debió saber que los terrenos sobre los que se asentaba su obra no eran adecuados o requerían de trabajos adicionales, quedando desvirtuada en este sentido las alegaciones que ponen en duda o tachan de conjetura por el mismo estos razonamientos.

**QUINTO.- Sobre las obligaciones de CAHEC de poner en conocimiento las deficiencias advertidas y su incumplimiento. La responsabilidad de la demandante.**

Partiendo de lo anterior el informe sobre el que se asienta la resolución hoy recurrida habla de los pliegos del contrato por el cual se adjudica a CAHEC la obra, pliegos que no constan pero que no han sido objetados en cuanto a su existencia por la demandante, con lo que puede asumirse la existencia de los mismos y su contenido cuando afirma que el equipo de dirección deberá resolver cualquier incidencia que aparezca durante la ejecución de los trabajos.

Así queda constancia que el demandante conocía los desperfectos, desperfectos que por otro lado y con una diligencia media debió prever al inicio del contrato (art. 124.1.a RDLeg 2/2000) como una parte del proyecto, lo que ya redundaba incluso en la propia diligencia en la ejecución y no sólo en la no comunicación de los defectos apreciados.

Por tanto cabe concluir razonablemente que dentro de la ejecución de las obras las obligaciones del contratista se encuentra advertir de aquellos óbices por él conocidos y que pudieran llevar a la pérdida del contrato conforme a los principios generales de la contratación de buena fe (art. 1258 del código civil), siendo equiparable al caso consistente del art. 1590 cuando el dueño da unos materiales (en este caso los terrenos sobre los que se asienta el colector previamente trabajados) y el hoy demandante, conociendo su mala calidad no hace advertencia de ello, reservándose ese conocimiento y determinando que con posterioridad se pierda el objeto del contrato. Igualmente el art. 1591 del código civil señala la responsabilidad del arquitecto por defecto del suelo sobre el que se asienta y del contratista por incumplir el contrato, que es lo que ha sucedido desde el momento en que, conociendo las deficiencias, no las ha puesto en conocimiento de la administración o de la dirección de obra, sino que simplemente intentó mediante un retranqueo eludir las consecuencias de esas deficiencias tal y como exigía el proyecto y los pliegos de la actuación urbanizadora.

En relación con la recepción final hay que señalar que la misma no excluye los vicios ocultos. En este sentido el art. 148 RDLeg 2/2000 señala que *Si la obra se arruina con posterioridad a la expiración del plazo de garantía por vicios ocultos de la construcción, debido a incumplimiento del contrato por parte del contratista, responderá éste de los daños y perjuicios durante el término de quince años, a contar desde la recepción. Transcurrido este plazo sin que se haya manifestado ningún daño o perjuicio, quedará totalmente extinguida la responsabilidad del contratista.*

Por tanto la recepción por si misma no elude la aparición de vicios ocultos. La definición de vicios ocultos se puede atender en la forma que hace la STSJ de Castilla y León, secc. 1ª, de 25 de Abril de 2006 cuando afirma analizando las responsabilidades en la ejecución del contrato administrativo de obras que *"...Resultan, pues de este precepto tres periodos perfectamente diferenciados en la responsabilidad de los contratistas: el primero se iniciará con la recepción de la obra, momento en que se produce la entrega de la misma a la Administración y comienza el periodo de garantía, en el que el contratista responde de los defectos de construcción, quedando igualmente obligado a efectuar las labores de conservación y policía, asumiendo la administración los demás riesgos, salvo por vicios ocultos; el segundo comienza cuando se extingue el plazo de garantía y se refiere exclusivamente a esos "vicios ocultos", esto es, a aquellos cuya existencia no se ha podido delatar en ese periodo anterior, precisamente porque no tenían una manifestación externa y, además, determinan la ruina de lo construido -más adelante precisaremos ese concepto-, el tercero y último es el que se inicia a partir de los 15 años desde la recepción, en el cual el contratista no tiene ninguna responsabilidad."*

Por tanto el hecho de que se haya producido una recepción de la obra en nada empece a la responsabilidad del contratista en la ejecución de su obra con conocimiento de las deficiencias del suelo que llevarían a la aparición de esos vicios ocultos, pues incluso aunque no sean debidos al mismo se entregó la obra con aquellos conociéndolos. En este sentido cabe recordar sobre el régimen de vicios ocultos que el art. 1487 del código civil habla de vicios conocidos por el vendedor de una cosa, no producidos por el vendedor de la misma, siendo por tanto un régimen diferente y ajeno a la causa de producción de esos vicios la responsabilidad de la producción de éstos, pues no tienen nada que ver con la culpa de su aparición, sino con el silencio de quien conociendo un dato que desmerece o puede desmerecer el objeto del contrato, e incluso puede arruinarlo, lo calla y entrega dicho objeto sin aviso alguno por el motivo que sea pues lo que sí es una conjetura es el motivo que da el funcionario del ayuntamiento en cuanto a considerar que se produce por minusvalorar el riesgo del mismo. Ello implica igualmente implica desde luego no se ajustara a los pliegos, ni tampoco a la diligencia contractual que exige que se hubiera puesto en conocimiento la existencia de esos problemas.

La responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones no sólo viene por la deficiente ejecución, sino por el incumplimiento de aquellas obligaciones que necesariamente forman parte inherente al contrato como consecuencia necesaria (art. 1258 del código civil) derivada de la buena fe y de la diligencia debida, como es advertir de aquellos elementos que pueden llevar a la inviabilidad o a la pérdida



funcional del contrato, lo que parece que no se cumple y se incurre en los fallos del art. 1101 del código civil que con carácter general dan pie a la responsabilidad además en caso de silenciar esos datos de existir una obligación en los pliegos que exigía que se hubiera considerado por la dirección de la obra, lo que hubiera exigido que se pusiera en su conocimiento, lo que no se hizo.

En cuanto al nexo de causalidad entre la conducta y los daños parece evidente que, si se conocieron los daños y aún así se ejecutaron las obras, hay una relación directa entre la omisión de actuación de arreglo o comunicación de esas circunstancias del suelo en que consiste la causa dañosa y la materialización de los perjuicios por la causa por ella conocida y no comunicada a la administración sobre la obra por ella realizada. No se trata de la ejecución material de la obra, sino de la falta de consideración de los elementos que habrían debido ser considerados y que al final materializan en la pérdida del objeto. La relación por tanto parece acreditada. Desde el punto de vista contractual aquí se debe aplicar las teorías causales propias del derecho civil, pues no se está ante una responsabilidad objetiva como es la de la administración. En este sentido cabe recordar que la existencia de varias causas como es el caso puede implicar que un resultado dañoso sea imputable a cada uno de los sujetos que han tenido dominio sobre cada uno de los cursos causales concurrentes, sin que quepa distinguir entre condiciones que al final son equivalentes.

**En conclusión** cabe decir que el daño se produce porque está mal ejecutada la compactación de los terrenos inferiores, cuestión que se atribuye a OHL y no ha sido objeto de impugnación en este proceso y porque se ejecutan las obras sobre esos terrenos aún a sabiendas de estos problemas. Ambas causas colaboran en la ruina de la obra o en la aparición de los defectos, siendo una causa originaria (la cota deficiente) y otra sobrevenida (la ejecución a sabiendas de los defectos) y sin que exista elemento alguno que permita romper la relación concurrente en la producción de los daños. Por tanto y prescindiendo de exclusivismos doctrinales en lo que a teorías causales se refiere hay una vinculación lógica y concurrente de las dos mercantiles constructoras con el suceso dañoso, lo que debe llevar a la apreciación de la culpa contractual de ambas, cada una en su parte, habiéndose individualizado la misma y sin que se reproche el criterio de individualización, que se considera además razonable atendiendo a los objetos de ambos contratos, pues lo que se reprocha es la apreciación de la propia responsabilidad por negación del hecho base (conocimiento del defecto) y por ello de la relación causal; todo ello claro está sin perjuicio de los derechos que crea que le asisten a unas y a otras, pero nunca obviando su propia actuación que queda acreditada en el expediente administrativo y ha sido objeto de prueba en el presente proceso.

#### **SEXO.- Pronunciamientos, costas y recurso.**

**6.1º.-** Procede la desestimación del recurso contencioso administrativo conforme al art. 70.1 LJCA.

**6.2º.-** Procede la imposición de las costas al demandante conforme al art. 139,1 LJCA, si bien atendiendo volumen, complejidad y las decisiones que se vienen

